



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO - 006110 -

(22 NOV 2012)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición".

La Gobernadora del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en atribución a las funciones establecidas en los artículos 296 y 303 de la Constitución Política, el artículo 4 del Decreto 339 de 2004, el Decreto 154 de 2008 y en atención a las facultades a ella conferidas según acta de posesión 001 de enero 01 de 2012 y demás normas concordantes, previos los siguientes

CONSIDERANDOS

Que el 09 de septiembre de 2011, el Secretario de Obras e Infraestructura Pública del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 60 del Decreto 325 de 2003, por medio del cual se adopta el Plan de ordenamiento territorial para la isla de San Andrés y el Decreto No. 339 del 10 de Noviembre de 2004, el Decreto 154 de 2008, Decreto 0265 del 10 de septiembre de 2009; resolvió solicitud de concesión de permiso de rotura y excavación efectuado por el Ingeniero GUSTAVO ALFONSO ORTEGA, representante convencional del **CONSORCIO SECTORIZACION SAI** identificado con Nit. 900.413.881-1 mediante Resolución No. 024 de 2011.

Que en el artículo cuarto de la misma resolución se dispuso que *"el permiso queda autorizado por un termino de CUATRO (4) MESES, para abarcar las demoliciones, excavaciones y reparaciones finales, la fecha de inicio será posterior a lo mencionado en el artículo tercero y artículo séptimo"*, sin embargo dicho plazo venció y el contratista ha continuado las intervenciones sin la obtención de un nuevo permiso.

Mediante oficio de radicado saliente 9268 del 05 de septiembre de 2012, el secretario de infraestructura y obras publicas manifiesta al consorcio que no se le concederá nuevo permiso de rotura hasta tanto pavimente las áreas intervenidas en diferentes puntos de la isla como es el caso del sector de Sarie Bay, via san Luis, 5 esquinas, Juan XXIII entre otros, de igual manera la reconstrucción de los bordillos de la loma dañados por su intervención.

Que mediante Resolución No. 005237 del 02 de Octubre de 2012, la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina impuso una multa al consorcio SECTOTIZACION SAI representada convencionalmente por el señor GUSTAVO ALFONSO ORTEGA, como consecuencia de la intervención de varios puntos de alta peligrosidad en la isla de San Andrés, sin el debido permiso de la Secretaría de Infraestructura y obras públicas, además de la no reconstrucción de los bordillos de la loma dañados por su intervención, y el andén ubicado en la vía Brooks hill igualmente intervenido sin su respectiva culminación.

El 08 de Octubre de 2012 se hizo envío de la citación para notificación de la Resolución No. 005237 de 2012 al señor GUSTAVO ALFONSO ORTEGA, en calidad de representante convencional del CONSORCIO SECTORIZACION SAI y al señor CESAR HUMBERTO RESTREPO ARIAS (apoderado), sin que ninguno de los 2 se presentara dentro del plazo contenido en la citación, razón por la cual la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina procedió a fijar aviso de notificación, la cual fue enviada también al correo electrónico suministrado por el consorcio.

Dentro del término legal establecido en la Resolución No. 005237 de 2012, el señor GUSTAVO ALFONSO ORTEGA TRUJILLO presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 005237 de 2012 con los siguientes argumentos:

- 1) (...)
- 2) (...)
- 3) (...)

4) Tanto el Decreto 339 de 2004, como el Decreto 154 de 2008, no prevén mecanismos de prórroga de los permisos de rotura y excavación, razón por la cual vencido el término inicialmente concedido se debe solicitar nuevamente conforme lo establece el artículo 5 y siguientes del Decreto 154 de 2008 que modificó parcialmente el Decreto 339 de 2004.

5) una vez vencido el término inicialmente concedido, el CONSORCIO SECTORIZACIÓN SAI procedió a solicitar y legalizar un nuevo permiso el 29 de mayo de 2012, para continuar con las obras del contrato Q-11-310 SECTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO, REDUCCIÓN Y CONTROL DE PRESIONES ETAPA 1, dado que de acuerdo con las actas de comité de obra, así como en sendos comunicados enviados por la entidad contratante y avalista de los permisos (PROACTIVA) se avecinaba el vencimiento del plazo del contrato, y en su parecer, las obras presentan retrasos, los cuales ya fueron explicados y justificados ante dicha entidad por el CONSORCIO SECTORIZACIÓN SAI, atribuibles a causas no imputables al contratista que represento.

6) mediante comunicación y no mediante resolución motivada, como era lo procedente, del 5 de septiembre de 2012, es decir 3 meses después de radicada la solicitud, y superando ampliamente el plazo de 15 días que para el efecto establece el artículo 8 del Decreto 154 de 2008, la Secretaria de obras e infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina comunicó-mas no resolvió- la negativa del permiso por razones no contempladas ni en el Decreto 154 de 2008 ni en el Decreto 339 de 2004 que hicieran procedente tal negativa.

7) aunado a lo anterior, al no existir un procedimiento especial previsto en la ley para proferir un acto administrativo de carácter sancionatorio como lo es la Resolución No. 005237 del 02 de octubre de 2012, expedido por la secretaria de infraestructura y obras públicas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante la cual se impone una sanción al CONSORCIO SECTORIZACIÓN SAI por intervención de la vía pública sin el respectivo permiso, se debió seguir el procedimiento general previsto en el artículo 47 del CCA para los actos de tal naturaleza (sancionatorios) que claramente estable que (transcripción del artículo).

8) en el presente caso, al CONSORCIO SECTORIZACIÓN SAI, a través de su representante convencional o su delegado, nunca se le comunico la apertura de averiguaciones preliminares, ni se le notifico el pliego de cargos alguno que cumpliera los requisitos del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 o nuevo código contencioso administrativo, ya vigente para la fecha de la expedición del acto administrativo sancionatorio que ahora se recurre, que le facultara dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho pliego, presentar descargos y aportar pruebas que le permitieran ejercer cabalmente su derecho de defensa, con lo cual se conculco su derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) lo cual, deviene en la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución No. 005237 de octubre 02 de 2012, expedido por la secretaria de infraestructura y obras públicas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante el cual se impone una sanción al CONSORCIO SECTORIZACIÓN SAI por intervención de la vía pública sin el debido permiso.

En cuanto a la solicitud efectuada por CONSORCIO SAI el día 29 de mayo de 2012 (numerales 4, 5 y 6) resuelta mediante oficios rad sal 6809 del 21/06/2012 y 9268 del 5 de septiembre de 2012, es evidente que para esa fecha ya el permiso anterior había vencido desde el día 04 de abril de 2012, lapso de tiempo durante el cual el consorcio continuo con ejecución de obras. Esta situación fue previamente advertida al consorcio mediante oficios y comunicaciones emanados por la secretaria de infraestructura y obras públicas tanto a PROACTIVA S.A E.S.P como al apoderado del CONSORCIO, que datan desde el 12 de enero de 2012 y que reposan en el expediente de esta entidad.

Ahora bien, para referirnos al procedimiento aplicable al caso concreto se transcribe lo dispuesto en el capítulo III, artículo 47 de la ley 1437 de 2011 "nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 48. Período probatorio.

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

De lo anterior se colige que la Administración Departamental no tuvo en cuenta el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio dispuesto en la ley 1437 de 2011 al proferir la Resolución No. 005237 de 2012; siendo que no habiendo procedimiento sancionatorio especial prestablecido en normatividad distinta para el caso que nos ocupa, es procedente aplicar el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio dispuesto en la ley 1437 de 2011, so pena del desmedro del derecho al debido proceso del cual es digno el **CONSORCIO SECTORIZACION SAI** representado convencionalmente por el señor **GUSTAVO ALFONSO ORTEGA TRUJILLO**, no obstante, esta autoridad considera que existen méritos suficientes para adelantar un procedimiento sancionatorio en contra de el **CONSORCIO SECTORIZACION SAI** representado convencionalmente por el señor **GUSTAVO ALFONSO ORTEGA TRUJILLO** en tal sentido se pronunciará esta autoridad.

Que el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 93 faculta a la autoridades administrativas para revocar los actos administrativos que hubiesen proferido, de oficio o a solicitud de parte cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE la Resolución No. 005237 del 02 de Octubre de 2012 proferido por la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio del cual se impuso multa al consorcio **SECTORIZACION SAI** representada convencionalmente por el señor GUSTAVO ALFONSO ORTEGA, como consecuencia de la intervención de varios puntos de alta peligrosidad en la isla de San Andrés, sin el debido permiso de la Secretaria de Infraestructura y obras públicas, además de la no reconstrucción de los bordillos de la loma dañados por su intervención, y el andén ubicado en la vía Brooks hill igualmente intervenido sin su respectiva culminación; por las razones arriba expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar nuevo procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra del **CONSORCIO SECTORIZACION SAI** representada convencionalmente por el señor GUSTAVO ALFONSO ORTEGA conforme al procedimiento descrito en los artículos 47 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Esta providencia deberá ser comunicada y notificada al señor GUSTAVO ALFONSO ORTEGA en los términos de los artículos 47 y 66 a 69 de la ley 1437 de 2011 (nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

ARTICULO CUARTO: La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición y contra el no procede recurso alguno.

Dado en San Andrés Isla a los 22 NOV 2012

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: Hilary R.
Revisó: Susana Licona F.